Expediente No. 500.26.1.19-078
Vital No. 3800090107277224001
Expediente Digital No. MLA-00002-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1548 *Fecha:* 24 SEP 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-0317 DEL 17 DE MARZO DEL 2022"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, para la ejecucion del proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CENTRAL GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA REFOENERGY VILLANUEVA, Y UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, para la generación de 25 Mw, en un área de 12,45 hectáreas, con una línea de transmisión eléctrica a 115 Kv de 14,11 Km de longitud, por el termino de duración del proyecto en mención, el cual fue notificado de forma electronica el 06 de abril del 2022.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- bajo el consecutivo YO. 2024-06731 de fecha 25 de abril del 2024, la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, solicitó modificación de la Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, en lo relacionado a la línea de transmisión de energía eléctrica que inicia en la planta de generación de energía Refoenergy Villanueva, hasta la subestación eléctrica Aguaclara operada por Enerca, debido a actualizaciones en coordenadas y alineamientos originados en ajustes técnicos de georreferenciación, el cual busca optimizar el trazado de la línea de transmisión eléctrica, para dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.

A través de la comunicación No. 500.26.1.24-03138 del 16 de mayo del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, hizo devolución de la información allegada por la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, mediante radicado YO. 2024-06731 de fecha 25 de abril del 2024, para ajustes de la misma.

Por medio de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo los consecutivos YO 2024-08530 de fecha 27 de mayo del 2024 y YO 2024-08911 de fecha 04 de junio del 2024, la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, allega la información ajustada y solicitada mediante el oficio No. 500.26.1.24-03138 del 16 de mayo del 2024.

A través de la comunicación No. 500.26.1.24-06056 del 13 de agosto del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, hizo devolución de la información allegada por la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo los consecutivos YO 2024-08530 de fecha 27 de mayo del 2024 y YO

2024-08911 de fecha 04 de junio del 2024, con el fin de que sea unificada la información para su evaluación teniendo en cuenta que son el mismo trámite ambiental.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- bajo el consecutivo YO. 2024-14315 de fecha 28 de agosto del 2024, la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, presenta nuevamente la solicitud de modificacion de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, para la linea de transmisión de energia Refoenergy-Villanueva, allegando la documentación técnica y legal solicitada por la entidad.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de modificación de licencia ambiental.
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario Único Nacional de la solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado y firmado.
4. Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciado y firmado.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Fabien Jose De Araujo, representante legal de la sociedad Refoenergy Villanueva S.A.S E.S.P.
7. Resolución No. 0396 del 2024 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH-
8. Formato de Determinación de Costos del proyecto.
9. Documentos Técnicos en medio físico y digital.

A través del oficio No. 500.26.1.24-07097 del 06 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4634 de fecha 19 de septiembre del 2024 y comprobante de consignación No. 4486 de la misma fecha, por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($25.825.956), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, bajo el radicado No. YO. 2024-14315 de fecha 28 de agosto del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la

Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, en lo relacionado a la línea de transmisión de energía eléctrica aprobada en el proyecto.

Con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la verificación, visita en campo y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (..)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse

en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."*

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

> *"**Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*
>
> 1. En el sector minero
> b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos(...)

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
> *2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtenerla correspondiente licencia ambiental.

***PARÁGRAFO 1o.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (...)"

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el

AUTO No. 500-6-24-1548 *Fecha:* 24 SEP 2024

auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, en lo relacionado a la línea de transmisión de energía eléctrica aprobada en el proyecto.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, bajo el radicado No. YO. 2024-14315 de fecha 28 de agosto del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.36.22-0317 del 17 de marzo del 2022, en lo relacionado a la línea de transmisión de energía eléctrica aprobada en el proyecto.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación de la licencia ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.26.1.19-078.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar verificación a la solicitud, visita en campo y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Allegada la información adicional requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S E.S.P**, con Nit 901.072.772-4, al correo electrónico autorizado: infovillanueva@refoenergy.com, en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez

surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de Villanueva y Sabanalarga del Departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Meñda Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Villarroel*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-384 de 2024

Fecha de Proyección: 20/09/2024